RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO CURSADA POR LAS COMPAÑÍAS ENERGÍAS RENOVABLES DE DEMETER, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE EOS, S.L. Y ENERGÍAS RENOVABLES DE EROS, S.L. EN EL NUDO SET ARCOS DE LA FRONTERA 400 KV

Expediente CFT/DE/048/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª. María Fernández Pérez

Consejeros
D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala
D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 17 de julio de 2019

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por D. [---], en nombre y representación de las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE DEMETER, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE EOS, S.L., y ENERGÍAS RENOVABLES DE EROS, S.L. (en adelante «los promotores») instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso para la incorporación de tres proyectos fotovoltaicos por una potencia total de 148,5 Mw a la subestación de Arcos de la Frontera 400 kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de octubre de 2018 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de D. [---], en nombre y representación de «los promotores» por motivo de la denegación de acceso –dada por REE a través del Interlocutor Único de Nudo

ARCOSOL-50, S.A.- para la conexión en la Subestación de Arcos de la Frontera 400 Kv de tres instalaciones fotovoltaicas con una potencia total de 148,5 MW.

La solicitud de conflicto de acceso de «los promotores» se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Con fecha 25 de junio de 2018 «los promotores» depositaron tres garantías por importe de 495.000 euros, cada uno de ellos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 59. bis del Real Decreto 1955/2000, para tramitar las solicitudes de acceso objeto de conflicto.
- Con fecha 3 de septiembre «los promotores» remitieron al IUN de Arcos de la Frontera 400 kV (en adelante «ARCOSOL-50») la solicitud de acceso de las tres instalaciones con la documentación técnica correspondiente. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2018 se remitió nuevo correo electrónico solicitando información sobre la tramitación de la solicitud.
- Con fecha 26 de septiembre de 2018 «ARCOSOL-50» informa: «(…) sus solicitudes de acceso llegaron a nuestro poder en pleno proceso de subsanación de una solicitud anterior, que, de acuerdo con las informaciones anteriormente facilitadas por REE, agotaría la capacidad de acceso disponible en el nudo (…). (…) el OS nos instó a culminar dicha subsanación antes de presentar nuevas solicitudes (…). No obstante lo cual, con la finalidad de que pudieran disponer de un documento oficial del OS informando de tal inviabilidad (y facultándoles para reclamar la liberación de sus garantías), representantes el OS aceptaron recibir una nueva Solicitud Coordinada de Acceso con todo el contingente adicional peticionario, para poder emitir formalmente el dictamen de inviabilidad».
- Con fecha 28 de septiembre de 2018 «los promotores» remitieron comunicación a REE los antecedentes descritos y denunciando la falta de información en el procedimiento de acceso.
- Con fecha 9 de octubre de 2018 «los promotores» remitieron al IUN comunicación manifestando disconformidad con la información en el procedimiento de acceso, que fue contestada por el IUN el mismo día indicando que no se había producido ninguna falta de información.
- Con fecha 11 de octubre de 2018 el IUN remite nueva comunicación manifestando: «(…) el IUN ha recibido contestación final de REE sobre la SCA que se encontraba en subsanación (…). De acuerdo con dicha respuesta (…) la SCA citada se considera viable, y (…) “agota la capacidad disponible en el nudo de generación no gestionable (…)”.»

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 22 de noviembre de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a “los promotores», REE y ARCOSOL-50 –en su condición de IUN- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y al

IUN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada –a través de sede electrónica- a REE el 4 de diciembre de 2018, a "los promotores» el 11 de diciembre de 2018 y al IUN el 14 de diciembre de 2018, a través de correo certificado.

TERCERO. Alegaciones de ARCOSOL-50 (IUN de Arcos de la Frontera 400 kV)

Con fecha 20 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN de Arcos de la Frontera 400 kV, en el que se expone el relato cronológico de los hechos que a continuación se extractan:

- Con fecha 4 de julio de 2018 el IUN recibe comunicación de REE a través de la cual se informa de la solicitud coordinada de acceso (en adelante «SCA») presentada el 12 de febrero de 2018 no resulta viable por exceso de capacidad. Se otorga el plazo de un mes para presentar una solicitud ajustada a la capacidad disponible y, durante ese plazo, se considerarán en suspenso las nuevas potenciales solicitudes que sean remitidas.
- El 2 de agosto de 2018, dentro del plazo conferido, el IUN informa a REE acerca del acuerdo alcanzado por los titulares de la SCA relativo al reparto del contingente de evacuación disponible.
- El 8 de agosto de 2018 REE acusa recibo de la comunicación del IUN relativa al acuerdo alcanzado y manifiesta quedar a la espera de la presentación de la SCA subsanada que contenga el reparto de capacidad en base a lo comunicado.
- El 3 de septiembre de 2018 «los promotores» remiten al IUN solicitud de acceso al nudo de Arcos de la Frontera 400 KV, que es reiterada el día 25 del mismo mes.
- El 20 de septiembre de 2018 el IUN presenta ante REE la documentación técnica de la SCA que estaba pendiente, una vez alcanzado el acuerdo entre los titulares.
- El 26 de septiembre de 2018 el IUN informa a «los promotores» que su solicitud queda en suspenso a la espera de que REE resuelva la SCA anterior que, de resultar viable, agotaría la capacidad del nudo.
- El 9 de octubre de 2018 el IUN recibe comunicación de «los promotores» en el que indican que no han sido convocados a negociar una nueva solicitud ni les consta que REE haya aprobado una SCA previa al depósito de garantías. Manifiestan «los promotores» disconformidad con la información sobre el acceso al nudo.
- El mismo día 9 de octubre de 2018 el IUN traslada a «los promotores» su disponibilidad para reunirse y aclarar cualquier información respecto al procedimiento de acceso.
- El 10 de octubre de 2018 el IUN recibe comunicación de REE –de fecha 1 de octubre de 2018- en la que se declara viable la SCA pendiente de resolución y se declara agotada la capacidad del nudo.

- El 11 de octubre de 2018 el IUN comunica a «los promotores» la resolución de REE.
- El 25 de octubre de 2018 «los promotores» manifiestan disponibilidad a reunirse con el IUN. Reunión que se produce el día 5 de noviembre de 2018 en la que se acuerda que el IUN presente ante REE nueva SCA a fin de obtener resolución [desestimatoria] que les permitiese recuperar las garantías depositadas. En la reunión «los promotores» no indican no trasladan queja alguna al IUN ni comunican haber interpuesto conflicto de acceso ante la CNMC.
- Finalmente, el 12 de noviembre de 2018 el IUN presenta ante REE la SCA de «los promotores».

Expuestos los hechos, ARCOSOL-50 manifiesta haber obrado con profesionalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones como IUN siguiendo las directrices marcadas por REE y tratando de informar y atender debidamente a cuantos promotores hubieran solicitado el acceso al nudo.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 19 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE. Respecto a los antecedentes relativos a instalaciones con solicitudes anteriores a «los promotores» REE expone, en síntesis, lo siguiente:

- El 13 de diciembre de 2017 REE recibe solicitud de actualización de acceso, a través del IUN, motivada por la incorporación de nuevas solicitudes, según el siguiente cuadro:

INSTALACIÓN GENERADORA	P.NOM/P.INST [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	PRODUCTOR
LOKI (FV)	48 / 50	Jerez De La Frontera	Cádiz	INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN SOSTENIBLE, S.L.
HERMOD (FV)	48 / 50			
LAS HAZAS (EOL)	45 / 45	La Puebla De Cazalla	Sevilla	SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.
PE CORTIJO NUEVO (EOL)	12 / 12	Villanueva De San Juan		
PE ANGORILLAS (EOL)	18 / 18			
PE VILLANUEVA (EOL)	39 / 39			
PE JOSMANIL (EOL)	30 / 30	La Puebla De Cazalla		
PE LAS CABRERAS (EOL)	15 / 15			

Tabla 1. Generadores adicionales a los ya existentes con autorización de acceso previa en la 2ª posición en Arcos de la Frontera 400 kV.

(EOL) EÓLICA (FV) FOTOVOLTAICA

- El 15 de diciembre de 2017 REE remite comunicación al IUN indicando los siguientes aspectos pendientes de subsanación:

"[...]

- *Es preciso recibir en Red Eléctrica la confirmación de la Junta de Andalucía del debido depósito del aval/garantía correspondiente al cumplimiento del*

Art.59bis del RD1955/2000 para todas las instalaciones indicadas en color rojo.

- *Los PPEE promovidos por System Melesur Energía, S.A. figuran en la pestaña 2.1.6 del formulario T243 como promovidos por SISTEM.*
- *Es preciso aportar en la pestaña 2.2 del formulario la información de capacidad (límites térmicos, punto 2.2.e) de la línea PRISCA-EL TORNO, así como los datos del conductor empleado.*
- *Se requiere incluir en dicha pestaña 2.2. los datos de las líneas Josmanil-C.Nuevo, Josmanil-Hazas, C.Nuevo-Villanueva y C.Nuevo-Angorillas.*

[…]"

- Los días 13, 15 y 16 de febrero de 2018 REE recibe nueva comunicación del IUN aportando información a fin de subsanar las deficiencias advertidas e incorporando nuevas instalaciones, según la siguiente tabla:

INSTALACIÓN GENERADORA	P.NOM/P.INST [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	PRODUCTOR
LOKI (FV) (a)	48 / 50	Jerez De La Frontera	Cádiz	INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN SOSTENIBLE, S.L.
HERMOD (FV) (a)	48 / 50			
LAS HAZAS (EOL) (a) (*)	45 / 45	La Puebla De Cazalla	Sevilla	SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.
PE CORTIJO NUEVO (EOL) (a) (*)	12 / 12	Villanueva De San Juan		
PE ANGORILLAS (EOL) (a) (*)	18 / 18			
PE VILLANUEVA (EOL) (a) (*)	39 / 39			
PE JOSMANIL (EOL) (a) (*)	30 / 30	La Puebla De Cazalla		
PE LAS CABRERAS (EOL) (a) (*)	15 / 15			
ARCO 1 (FV) (b)	44 / 50	Jerez De La Frontera, Lebrija (**)	Cádiz, Sevilla	ARCO ENERGÍA 1, S.L.
ARCO 2 (FV) (b)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 2, S.L.
ARCO 3 (FV) (b)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 3, S.L.
ARCO 4 (FV) (b)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 4, S.L.
ARCO 5 (FV) (b)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 5, S.L.
ARENOSAS DE SIBELCO (FV) (c)	50 / 50	Jerez De La Frontera	Cádiz	ARENOSAS SOLAR, S.L.

Tabla 2. Generadores adicionales a los ya existentes con autorización de acceso previa en la 2ª posición en Arcos de la Frontera 400 kV que se recogen en un nuevo envío por el IUN.

(EOL) EÓLICA (FV) FOTOVOLTAICA

- El 22 de marzo de 2018 REE remite contestación al IUN indicando aspectos pendientes de subsanar y se informa del margen de capacidad disponible en el nudo (242 MW) y se emplaza al conjunto de generadores concurrentes a subsanar dicho requerimiento en el plazo de un mes.

- Los días 19 de abril y 14 de mayo de 2018 REE recibe comunicaciones del IUN subsanando aspectos técnicos. En dichas comunicaciones el IUN manifiesta que los interesados en el acceso al nudo no han alcanzado un acuerdo.
- El 28 de junio de 2018 REE responde a la solicitud remitida calificándola como completa en lo relativo a datos técnicos, aunque denegando el acceso para el conjunto de nuevas plantas y requiriendo subsanación en lo relativo a la potencia a solicitar. REE emplaza a los generadores a ajustarse a la capacidad disponible.
- El 3 de agosto de 2018 el IUN remite comunicación a REE en la que se informa del acuerdo entre los distintos generadores para ajustarse a la capacidad comunicada e informa de la próxima remisión de la información técnica. Remisión de información técnica que se materializa el 21 de septiembre de 2018.
- El 1 de octubre de 2018 REE otorga el acceso al conjunto de instalaciones que lo solicitaron a través del IUN.

En cuanto a tramitación de la solicitud de acceso de «los promotores», REE manifiesta:

- El 16 de julio de 2018 se recibe en REE la confirmación del depósito de las garantías de las instalaciones de «los promotores».
- Con fecha 1 de octubre de 2018 REE recibe comunicación de «los promotores» comunicando que éstos habían depositado las garantías el 25 de junio de 2018 y denunciando una posible práctica abusiva del IUN.
- El 31 de octubre de 2018 REE remitió correo a «los promotores» indicándoles que el nudo de Arcos de la Frontera 400 kV se encuentra saturado y que, respecto al IUN, REE no es competente para la mediación entre los generadores.
- El 12 de noviembre de 2018 REE recibe nueva actuación de acceso remitida por el IUN incluyendo las instalaciones de «los promotores».
- El 12 de diciembre de 2018 REE requiere, a través del IUN, la subsanación tanto de las garantías depositadas por «los promotores» como de aspectos técnicos de la solicitud de acceso.

Expuesto el relato cronológico de los hechos, REE manifiesta, respecto al cumplimiento del requisito previo del depósito de las garantías por parte de «los promotores», que la fecha en que dicho requisito se completa para las plantas de «los promotores» es posterior a la cumplimentación de dicho hito para las plantas de los generadores a los que ya se había concedido el acceso.

Continúa argumentando REE, sobre el proceso de subsanación de la solicitud anterior a la de «los promotores», que requirió al IUN la subsanación estableciendo el plazo máximo de un mes recogido en la normativa –Real Decreto 1955/2000- e informó que a la espera de la subsanación no tramitaría nuevas solicitudes.

Respecto a la carta remitida por «los promotores» a REE el 28 de septiembre de 2018, en la que informan de las desavenencias con el IUN, REE manifiesta que fue contestada mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2018 confirmando la falta de capacidad en el nudo e indicando la falta de competencia para la mediación entre «los promotores» y el IUN.

Finalmente, REE expone que con el permiso de acceso otorgado a las instalaciones que figuran en la resolución de 1 de octubre de 2018, la capacidad del nudo de Arcos de la Frontera 400 kV quedaría saturada. Por ello, sobre la base de la normativa vigente, y sin que aún REE haya emitido denegación de acceso a la red de transporte, el motivo de la denegación de acceso sería la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 54/1997.

QUINTO. Nuevo escrito de ARCOSOL-50

Con fecha 14 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de alegaciones del IUN de la Subestación de Arcos de la Frontera 400 kV, a través del cual, viene a manifestar:

- Que todos los generadores sin acceso habían alcanzado un acuerdo de reparto de la capacidad del Nudo de Arcos de la Frontera 400 kV que había sido aceptado por REE, mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2018, motivo por el cual solicita a la CNMC que no tenga en consideración el escrito presentado el 14 de mayo de 2018 ni emita pronunciamiento alguno sobre el mismo.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 27 de febrero de 2019 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados, a través de sede electrónica, a REE, a ARCOSOL-50 y a ENERGÍAS RENOVABLES DE EROS, S.L. el 13 de marzo de 2019, tal y como consta en el expediente administrativo. Por otra parte, las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE DEMETER, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE EOS, S.L. fueron notificadas, a través de correo administrativo, el 19 de marzo de 2019.

El 20 de marzo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN ARCOSOL-50 en el que, visto el expediente, se ratifica y reitera en sus alegaciones formuladas en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2018.

Con fecha 27 de marzo de 2019 ha tenido entrada escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que desde que se requirió el 12 de diciembre de 2018 la subsanación de la solicitud de «los promotores», REE no ha recibido respuesta alguna.
- Que el 25 de enero de 2019 REE remitió contestación a MAGTEL ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. acusando recibo de la solicitud de desistimiento recibida para el parque eólico Cortijo de Lobatón que disponía de acceso en el nudo de Arcos.
- Que las plantas «PSFV Arcos de la Frontera 1 y 2» y «SPFV Gazules 1 y 2» de los productores ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L. y ABEI ENERGY CSPV ONE, S.L., respectivamente, han solicitado acceso en otros nudos.
- Que el pasado 19 de marzo de 2019 el IUN ha remitido a REE nueva solicitud de actualización en la que no incorpora las plantas de «los promotores» y añade una nueva fotovoltaica denominada Lobatón de 31 MW.
- Que el 21 de marzo de 2019 REE remite comunicación al IUN requiriendo aclaración sobre la causa por la que no se ha procedido a subsanar en plazo la solicitud. Asimismo, REE informa sobre el margen disponible y la posible procedencia de tramitar una solicitud conjunta de las plantas SIDONIA I a III y la planta Lobatón.
- Que con fecha 25 de marzo de 2019 REE ha recibido contestación del IUN en la que informa que no se ha recibido subsanación por parte de los promotores. En esta misma fecha, el IUN remitió correo electrónico a los promotores en el que les requería información sobre su intención de persistir o desistir de sus solicitudes.
- La sociedad MAGTEL ENERGÍA RENOVABLES, S.L., ha reiterado su voluntad de desistimiento e informa que deber seguir en marcha el procedimiento en curso para la solicitud del parque denominado “Lobatón”.
- Finalmente, REE, sin perjuicio de los expuesto, se ratifica en lo manifestado en su escrito de alegaciones de fecha 19 de diciembre de 2018.

Con fecha 3 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de «los promotores», en el que expone, en síntesis, el siguiente relato cronológico:

- Que el 13 de diciembre de 2017 el IUN presentó una solicitud de acceso coordinado para 8 instalaciones. Que el 13 de febrero de 2018 el IUN presentó nuevo escrito subsanando deficiencias e incluyendo cinco nuevas instalaciones. El 15 de febrero de 2018 el IUN remite nuevo escrito incorporando una nueva solicitud.
- Que el 22 de marzo de 2018 REE remite comunicación al IUN poniendo de manifiesto determinadas irregularidades e informa sobre la capacidad disponible en el nudo.
- Que el 19 de abril de 2018 el IUN remite comunicación a REE planteado dudas, en concreto sobre la forma de actuar ante nuevas solicitudes.
- Que el 14 de mayo de 2018 el IUN comunica a REE que los promotores no han llegado a un acuerdo de reparto.
- Que el 28 de junio de 2018 REE otorga un plazo de un mes para alcanzar un acuerdo, advirtiendo que en caso contrario se desestimarán las solicitudes.

- Que el 17 de julio de 2018 REE recibe confirmación, a través de la Junta de Andalucía, del correcto depósito de las instalaciones de «los promotores».
- Que el 3 de agosto de 2018 el IUN presenta escrito ante REE indicando que el 28 de julio de 2018 se ha alcanzado un acuerdo entre los generadores. Respecto al acuerdo alcanzado, «los promotores» cuestionan la aparición de la sociedad DOSA RENOVABLES, S.L., la fecha de formalización del acuerdo y el reparto de la potencia.
- Que el 21 de septiembre de 2018 el IUN presenta nuevo escrito ante REE a través de cual se subsana documentación técnica y se modifica el reparto de capacidad del nudo.
- Que el 28 de septiembre de 2018 «los promotores» ponen en conocimiento de REE las irregularidades que se dan con el IUN, el cual había informado, el 26 de septiembre de 2018, sobre la capacidad del nudo.
- Que el 1 de octubre de 2018 REE comunica al IUN el informe de viabilidad de acceso a la segunda posición del nudo de Arcos.

Respecto a las alegaciones y actuaciones realizadas por REE, «los promotores» manifiestan dudas acerca de los plazos de subsanación otorgados por el gestor de la red, discrepan acerca de lo alegado por REE sobre la indefinición de la comunicación de la Junta de Andalucía sobre los avales y, finalmente, consideran que REE debió tener en cuenta, en atención a las fechas, sus solicitudes en el proceso que finaliza con el acuerdo entre los generadores.

En cuanto a las alegaciones y actuaciones efectuadas por el IUN, «los promotores» denuncian la falta de transparencia del procedimiento, especialmente en cuanto a las fechas se refiere.

SEPTIMO. Nuevo trámite de audiencia

Vistas y analizadas las alegaciones formuladas por los interesados en el procedimiento, con especial atención a lo manifestado por REE respecto a la falta de subsanación en plazo de la solicitud de acceso cursada y los efectos que ello podría comportar, con fecha 16 de abril de 2019, se practicó nuevo trámite audiencia.

Dicho trámite fue puesto a disposición de los interesados el 30 de abril de 2019. El IUN y REE accedieron a la notificación el mismo 30 de abril de 2019 y la sociedad ENERGÍA RENOVABLES DE EROS, S.L. (integrante de «los promotores») el 4 de mayo de 2019. Las sociedades ENERGÍAS RENOVABLES DE DEMETER, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE EOS, S.L. fueron notificadas a través de correo administrativo con fecha 10 de mayo de 2019.

Con fecha 8 de mayo de 2019 el IUN de Arcos ha presentado escrito de alegaciones manifestando lo siguiente:

- Se reitera y ratifica en sus alegaciones de fecha 20 de diciembre de 2018.

- Expone el motivo de su consulta a REE y el criterio sobre la suspensión de nuevas solicitudes.
- El IUN se ha limitado a seguir instrucciones de REE e informando con transparencia y claridad sobre la situación del Nudo.
- Respecto al acuerdo entre los generadores, el IUN estima que fue presentado en plazo ya que el mismo vencía el 6 de agosto de 2018.
- Que hasta el 3 de septiembre de 2018 el IUN no recibe la solicitud de acceso por parte de «los promotores».
- Finalmente, que DOSA RENOVABLES, S.L. es el promotor de los proyectos Arco Energía 1, 2, 3, 4 y 5 que sí formaban parte de la solicitud pendiente de resolver.

Con fecha 14 de mayo de 2019 REE ha presentado las siguientes alegaciones:

- Que el 29 de abril de 2019 el IUN informa a REE que los proyectos SIDONIA I a III («los promotores») han confirmado su intención de subsanar las deficiencias señaladas por REE en comunicación del 12 de diciembre de 2018.
- Que en dicha comunicación el promotor ODIN SOLAR, S.L. (titular del proyecto FV LOBATÓN) discrepa sobre el tratamiento dado a las instalaciones de «los promotores» ya que éstos no subsanaron en plazo su solicitud de acceso.
- Que, atendiendo al contenido del artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, no habiéndose subsanado en plazo las solicitudes de «los promotores» no podría considerarse admitida la solicitud cursada.
- De igual modo, REE estima que, atendiendo a lo expuesto, podría concurrir un supuesto de imposibilidad material de continuar el presente conflicto que comportaría la terminación del mismo de conformidad con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015.
- Por otra parte, REE expone que la instalación titularidad de ODIN SOLAR, S.L. se encuentra pendiente de subsanación al advertirse incoherencia en la identificación de la localidad a ubicar la instalación entre la solicitud y la información remitida por la Junta de Andalucía.
- Que REE responderá a la comunicación del IUN requiriendo la subsanación de la solicitud de ODIN SOLAR, S.L. e informando que considera en suspenso las solicitudes hasta la resolución del presente conflicto.

Con fecha 17 de mayo de 2019 la representación de «los promotores» ha presentado escrito de alegaciones al nuevo trámite de audiencia, cuyo contenido, a continuación, se resume:

- Que con fecha 20 de diciembre de 2018 recibió un correo del IUN requiriendo la subsanación de la solicitud cursada. No obstante, interpretó que la subsanación correspondía al IUN.
- Que con fecha 25 de marzo de 2019 el IUN remite nuevo requerimiento solicitando confirmación sobre la voluntad de persistir en la solicitud o

desistir de la misma. Que el 1 de abril de 2019 remitió correo al IUN informando acerca de la voluntad de persistir en la solicitud de acceso coordinada.

- Que el 8 de abril de 2019 el IUN realizó, a través del correo electrónico, unas apreciaciones sobre cuestiones técnicas que fueron subsanadas el 11 de abril de 2019.
- Que, con fecha 29 de abril de 2019, el IUN informó a «los promotores» de la remisión a REE el 24 de abril de 2019 de la solicitud de acceso coordinada de los parques SIDONIA I a III y de la instalación denominada LOBATON (ODIN SOLAR, S.L.).
- Finaliza sus alegaciones manifestando su voluntad de continuar con el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 3 de septiembre de 2018 «los promotores» solicitaron, a través del IUN de Arcos 400 kV, acceso a la subestación de Arcos de la Frontera para sus tres instalaciones denominadas SIDONIA I, II y III. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2018 el IUN de Arcos 400 kV informa a «los promotores» que el 1 de octubre de 2018 REE ha dictado resolución respecto a una solicitud de acceso coordinado previa en el nudo de Arcos que «agota la capacidad disponible en el nudo para generación no gestionables».

Por lo tanto, la presente discrepancia gira en torno a la denegación de acceso dada por REE, a través del IUN de Arcos, para la conexión de tres plantas fotovoltaicas, denominadas SIDONIA I, II y III, ubicadas en la provincia de Cádiz con una potencia total de 148,5 MW.

Tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de los dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones […] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. […] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la fecha de la comunicación del IUN a «los promotores», mediante la cual notificaba la saturación del nudo de Arcos, se practicó según manifiestan los interesados el 10 de octubre de 2018, la fecha de interposición del conflicto se efectuó -30 de octubre de 2018- dentro del plazo legalmente establecido.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

> «La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte, aún vigente, lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

QUINTO. Hechos relevantes del procedimiento

Los hechos determinantes para la resolución del presente procedimiento y no controvertidos por los interesados, pueden sintetizarse en los siguientes subapartados:

a) Contestación dada el 1 de octubre de 2018 por el Operador del Sistema.

Con fecha 28 de junio de 2018 REE remite al IUN «Comunicación informativa relativa a las solicitudes de actualización de acceso a la Red de Transporte en la SE Arcos de la Frontera 400 kV por la incorporación de nuevas instalaciones

fotovoltaicas según Tabla 1[1]» (Folios 495 a 501 del expediente administrativo) informando, en síntesis, acerca de los siguientes extremos:

(i) Listado de instalaciones en servicio, nuevas instalaciones que ya disponen de permiso de acceso (irrelevantes ambos listados a efectos del presente procedimiento) y, finalmente, listado de instalaciones (fotovoltaicas y eólicas) sin permiso de acceso.

(ii) REE advierte -respecto a éstas últimas- que la suma de las potencias solicitadas supera la capacidad máxima disponible para el nudo y, a la vista de la inviabilidad de conceder acceso a la totalidad, invita a los generadores integrantes del citado contingente a alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes para ajustar sus pretensiones a la capacidad máxima disponible. Adicionalmente, informa al IUN sobre la situación de suspensión de las solicitudes de acceso que se reciban durante el mencionado plazo de un mes.

Instalación Generadora	P.nom/P.inst	Municipio/s	Provincia	Productor	Código de proceso
Instalaciones termosolares (TS) en servicio en la 2ª posición existente en Arcos de la Frontera 400 kV					
Arcosol-50 (TS)	50 / 50	San José del Valle	Cádiz	ARCOSOL-50	GEN_232_09
Termesol-50 (TS)	50 / 50	San José del Valle	Cádiz	TERMESOL-50	GEN_232_09
Total en servicio	**100 / 100**				
Nuevas instalaciones de generación termosolar (TS), Eólica (E) y Fotovoltaica (FV) previstas en la 2ª posición existente en Arcos de la Frontera 400 kV, que disponen de permiso de acceso					
Jerezsol-50 (TS)	50 / 50	Jerez de la Frontera	Cádiz	JEREZSOL-50	GEN_289_11
Cortijo Lobatón (EOL)	44,1 / 44,1	Alcalá de los Gazules	Cádiz	MAGTEL ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.	GRE_208_12
Arcos I (FV)	50 / 50	Jerez de la Frontera	Cádiz	INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN SOSTENI-	GRE_399_16
Malabrigo (FV)	50 / 50	Jerez de la Frontera	Cádiz	MALABRIGO SOLAR, S.L.	RCR_157_17
Arenosas (FV)	50 / 50	San José del Valle	Cádiz	ARENOSAS SOLAR, S.L.	RCR_157_17
El Yarte (FV)	50 / 50	San José del Valle	Cádiz	EL YARTE SOLAR, S.L.	RCR_157_17
Prisca (FV)	50 / 50	Jerez de la Frontera	Cádiz	PRISCA SOLAR, S.L.	RCR_157_17
Total en servicio y previsto	**444,1 / 444,1**				
Nuevas Plantas Fotovoltaicas y Parques Eólicos con acceso solicitado, **sin permiso de acceso (I)**.					
LOKI (FV)	48 / 50	Jerez De La Frontera	Cádiz	INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN SOSTENIBLE, S.L.	
HERMOD (FV)	48 / 50				
LAS HAZAS (EOL)	45 / 45	La Puebla De Cazalla	Sevilla	SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.	
PE CORTIJO NUEVO (EOL)	12 / 12	Villanueva De San Juan			
PE VILLANUEVA II * (EOL)	18 / 18				
PE VILLANUEVA (EOL)	39 / 39				
PE JOSMANIL (EOL)	30 / 30	La Puebla De Cazalla			
PE LAS CABRERAS (EOL)	15 / 15				
ARCO 1 (FV)	44 / 50	Jerez De La Frontera	Cádiz, Sevilla	ARCO ENERGÍA 1, S.L.	
ARCO 2 (FV)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 2, S.L.	
ARCO 3 (FV)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 3, S.L.	
ARCO 4 (FV)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 4, S.L.	
ARCO 5 (FV)	44 / 50			ARCO ENERGÍA 5, S.L.	
ARENOSAS DE SIBELCO (FV)	50 / 50	Jerez De La Frontera	Cádiz	ARENOSAS SOLAR, S.L.	
Total solicitado sin permiso de acceso	**525 / 559**				

(TS) TERMOSOLAR (EOL) EÓLICA (FV) FOTOVOLTAICA
(*) Anteriormente denominado PE Angorillas.

Tabla 1. IGRE con previsión de conexión en actual subestación Arcos de la Frontera 400 kV a las que aplica la presente contestación.

1

Esto es, en la citada fecha de 28 de junio de 2018 y a través de la comunicación al IUN, REE dio por cerrada o configurada una solicitud coordinada de acceso con la que se agotaba la capacidad. Ahora bien, dicha solicitud en tanto que excedía la capacidad solicitada, REE antes de proceder a la denegación de todos los permisos solicitados, dio plazo para una resolución convencional sobre el exceso de capacidad solicitada y, consecuentemente, dejó en suspenso cualquier otra solicitud a la espera del vencimiento del plazo otorgado.

En este momento procedimental la solicitud de «los promotores» aún no se había cursado al IUN, por consiguiente, no hay debate acerca de su eventual inclusión en la solicitud coordinada. Conviene añadir que en esta fecha de 28 de junio de 2018 la Comunidad Autónoma (Andalucía) tampoco había remitido aún confirmación del depósito de los avales de los parques SIDONIA I, II y III.

La iniciativa de REE, consistente en emplazar a una pluralidad de generadores, cuya suma de potencias solicitadas excede de la capacidad disponible del nudo, a fin de alcanzar un acuerdo que permita –mediante la consiguiente reducción de la capacidad solicitada- otorgar permiso de acceso a la totalidad del contingente, si bien es cierto que comporta cierta innovación en cuanto al mecanismo de asignación de la capacidad del nudo, no puede ser calificada como contraria a la normativa sectorial. A igual conclusión se debe llegar respecto a la orden de suspensión de las solicitudes de acceso que se cursaran antes del plazo otorgado para la resolución convencional del contingente de solicitudes que componían la solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN.

Confirió REE, a fin de limitar el ámbito temporal para obtener un acuerdo, un plazo de un mes para que los interesados ajustasen sus pretensiones. Es este plazo el que genera en la representación de «los promotores» mayor reproche tanto por la actuación de REE como por el IUN.

Sostienen «los promotores» que el plazo de un mes conferido para alcanzar un acuerdo fue superado y, en consecuencia, el conjunto de solicitudes que componían el contingente coordinado deberían haber decaído y la capacidad liberada por éstos puesta a disposición de otros solicitantes. Sin embargo, según consta en la documental del expediente administrativo, la comunicación de REE de fecha 28 de junio de 2018 fue notificada al IUN el 4 de julio de 2018, resultando ésta –como indica el propio IUN- la fecha a considerar a efectos del cómputo del plazo del mes conferido. En este sentido, el cómputo de un mes debería considerarse a partir del día 5 de julio de 2018.

Consta de igual modo en el expediente que la fecha de remisión del acuerdo satisfactorio para repartir la capacidad es de 2 de agosto de 2018 y la fecha de recepción por parte de REE es de 3 de agosto de 2018. Por lo tanto, procede concluir que tanto el acuerdo como su notificación a REE se produjo dentro del plazo conferido al efecto.

Estima relevante la representación de «los promotores» el hecho de que en el texto del acuerdo en virtud del cual los generadores ajustan sus pretensiones a la capacidad disponible figure en el apartado C) un vencimiento (28 de junio de 2018) distinto al resultante del cálculo atendiendo a la fecha de notificación. Pues bien, dicha inclusión, en modo alguno, desvirtúa ni el contenido del acuerdo en sí, ni puede alterar el sentido de la norma de procedimiento a observar en el presente supuesto.

Respecto al efecto del acuerdo –alcanzado, como ya se ha indicado, en plazo- cabe indicar que, obviamente, la solicitud coordinada queda definitivamente clausurada de forma satisfactoria por los sujetos implicados y, en este caso, correctamente coordinados por el IUN. Interlocutor que en el presente supuesto no presenta –aparentemente- interés alguno en el procedimiento, más allá que la mera portavocía de un colectivo.

La consecuencia jurídica de la resolución convencional del procedimiento es que con fecha 1 de octubre de 2018 REE otorga permiso de acceso mediante el documento: «Actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación ARCOS DE LA FRONTERA 400 kV (2ª posición) por la incorporación de nuevas instalaciones fotovoltaicas».

La solicitud de acceso de «los promotores» es de fecha 3 de septiembre de 2018; esto es, posterior a la fecha de 3 de agosto de 2018 en la que el IUN notifica a REE el acuerdo alcanzado por los generadores que habían solicitado el acceso con anterioridad y que voluntariamente habían decidido reducir la potencia de sus solicitudes.

Por lo tanto, cabe concluir que en la fecha en la que «los promotores» solicitan, a través del IUN, el acceso al nudo de Arcos, el contingente de solicitudes previas que conformaban una solicitud coordinada de acceso ya se encontraba cerrado y su solicitud conjunta agotaba, en ese momento, la capacidad disponible y la suspensión de tramitación de los procedimientos de acceso podría entenderse que seguía vigente, en tanto que REE debía comprobar que el acuerdo o convenio cumplía con lo indicado en la comunicación de 28 de junio de 2018.

Por tanto, el hecho de que REE hasta el 1 de octubre de 2018 no formalizara el documento «Actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación ARCOS DE LA FRONTERA 400 Kv (2ª posición) por la incorporación de nuevas instalaciones fotovoltaicas» no altera o modifica lo señalado.

La consecuencia de lo expuesto es que la solicitud de «los promotores» pasó a integrar, de forma procedimentalmente adecuada, una nueva solicitud coordinada de acceso por parte del IUN que es el objeto de análisis en el siguiente apartado.

b) Solicitud posterior de acceso, a través del IUN, cursada por «los promotores».

Una vez ventilada la solicitud coordinada de acceso mediante la contestación de 1 de octubre de 2018, con fecha 8 de noviembre de 2018 –recibido por REE el 12 de noviembre de 2018- el IUN de Arcos 400 kV remite nueva solicitud coordinada con el siguiente contingente, en el que ya sí figuran las instalaciones de «los promotores» SIDONIA I, II y III:

TITULAR	Nombre Instalación	Tipo generador	Potencia (MW)
ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L	PSFV ARCOS DE LA FRONTERA 1	Fotovoltaica	50
ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L	PSFV ARCOS DE LA FRONTERA 2	Fotovoltaica	50
ABEI ENERGY CSPV ONE, S.L	SPFV GAZULES 1	Fotovoltaica	50
ABEI ENERGY CSPV ONE, S.L	SPFV GAZULES 2	Fotovoltaica	50
ENERGÍAS RENOVABLES DE DEMETER, S.L.	SIDONIA I	Fotovoltaica	49,50
ENERGÍAS RENOVABLES DE EOS, S.L.	SIDONIA II	Fotovoltaica	49,50
ENERGÍAS RENOVABLES DE EROS, S.L.	SIDONIA III	Fotovoltaica	49,50
TOTAL SOLICITADO, MW			**348,50**

REE, según consta acreditado en el expediente administrativo (Folios 601 y 602), mediante comunicación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2018, a la vista de la solicitud coordinada remitida, solicita a «los promotores», a través del IUN, subsanación respecto a la correcta identificación del municipio donde se ubicará la instalación –ya que la ubicación no coincide con la reseñada en los avales- y requiere aportar la información técnica correspondiente de conformidad con el PO12.1.

REE solicita la subsanación al amparo de lo dispuesto en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000: «La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido recepcionada por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud, comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes. (…)»

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2019; esto es, vencido el plazo otorgado para subsanar la solicitud, REE requiere aclaración sobre la causa por la que no se ha procedido a subsanar en plazo las solicitudes de «los promotores». El IUN aclara la duda suscitada por REE mediante comunicación de 25 de marzo de 2019 indicando que «el IUN no ha podido remitir ninguna contestación, al no haber recibido tampoco subsanación por parte de los promotores hasta la fecha, pese a haber comunicado las deficiencias con fecha 20 de diciembre de 2018».

Tal y como reconoce la representación de «los promotores» con fecha 20 de diciembre de 2018 recibió requerimiento de subsanación de la solicitud y no es hasta el 1 de abril de 2019 cuando procede a subsanar su solicitud. Esto es,

como ya se ha indicado, una vez vencido el plazo otorgado por REE para subsanar las deficiencias de la solicitud.

«Los promotores» de las instalaciones de SIDONIA I, II y III justifican o pretenden calificar la falta de subsanación en plazo -ahora en su escrito al nuevo trámite de audiencia- como un error interpretativo. Así, estiman «los promotores» que la subsanación le correspondía al IUN, según la lectura que realizan del requerimiento de REE. Sin embargo, esta justificación carece de cualquier soporte o fundamento a la vista de la comunicación directamente remitida por el IUN a «los promotores» y de cuya lectura se disipa cualquier duda interpretativa (Folio 844 del expediente administrativo).

Así, se puede advertir que el propio "Asunto" del correo electrónico hace alusión a «(…) requerimiento de subsanación 12 de diciembre 2018» y el texto del mismo no admite el más mínimo resquicio a la duda al manifestar: «Como continuación del proceso SCA iniciado en su representación, y previa consulta con mis asesores legales, les remito requerimiento de subsanación emitido por el Operador. (…)»

Por ello, la falta de subsanación en plazo resulta imputable exclusivamente a «los promotores», circunstancia que comportaría la inadmisión de la solicitud según determina el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por ENERGÍAS RENOVABLES DE DEMETER, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE EOS, S.L., y ENERGÍAS RENOVABLES DE EROS, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.